www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00340 00**
DEMANDANTE: **AUTOSTOK S.A.S.**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 14 de diciembre de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 14 índice 10 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 6 de febrero de 2024 (índice 11 Samai).

El 19 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (documento 18 índice 13 Samai), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;

> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> (...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

Una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda presentada por la DIAN, visible en el índice 018 Samai, se advierte que la entidad no presentó excepciones previas.

Así las cosas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que, el 9 de mayo de 2018, la Sociedad AUTOSTOK S.A.S. presentó declaración inicial de impuesto sobre las ventas del bimestre 2 año gravable 2018 con el formulario No.3003615811385 y radicado electrónico 91000490004784, corregida el 29 de febrero de 2020 con formulario No.3003629470430 y radicado electrónico No.91000672416654.

2. El 24 de enero de 2020, la DIAN inicia un proceso de investigación tributaria dentro del programa OG "Investigaciones surgidas otros programas de gestión", y expide el Requerimiento Especial No. 202103104-000659 del 16 de septiembre de 2021 y notificado el 17 de septiembre de 2021, proponiendo la modificación de la declaración del impuesto sobre las ventas del bimestre 2 del año gravable 2018 e imponiendo una sanción por inexactitud.

3. El 5 de noviembre de 2021 la sociedad da respuesta al Requerimiento Especial con radicado No. 000E2021912648.

4. La DIAN expide la Resolución No. LOR No. 501-003233 del 27 de abril de 2022, manteniendo la decisión inicial.

5. El 28 de junio de 2022, la sociedad demandante interpone recurso de reconsideración contra Resolución No. LOR No. 501-003233 del 27 de abril de 2022.

6. La entidad mediante Resolución No. 622-004572 del 9 de junio de 2023 confirma la decisión impugnada.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad demandada señala que son ciertos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. No. 501-003233 de 27 de abril de 2022** proferida por la División Operativa de Fiscalización y Liquidación Otros Sectores de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

- **622-004572 de 9 de junio de 2023,** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial de revisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer: (i) si la sociedad es responsable del impuesto sobre las ventas de derivados del petróleo conforme el artículo 444 del Estatuto Tributario; (ii) si la operación de venta de aceite realizada por la sociedad demandante es excluida o exenta conforme la normatividad vigente y con ello establecer la procedencia o no de los impuestos descontables; (iii) si es procedente la sanción por inexactitud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda (Documento 004 Índice 010 Samai).

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos (Índice 023 Samai).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrante en Documento 004 Índice 010 Samai y los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante en índice 23 Samai.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora LINA CONSTANZA VILLAREAL PEÑA, identificada con la C.C. No. 1.018.443.527 y Tarjeta Profesional No. 295.832 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 19 en la carpeta 018 expediente digital, en calidad de apoderada de la UAE DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com erika.orjuela@phrlegal.com diego.rodriguez@phrlegal.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; lvillarrealp@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3ac63391ed7c58ca799bc0623ed92aa8cfd75ab2fbd1d5cb5dc8356a48692**

Documento generado en 03/07/2024 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica